



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 31 de octubre de 2013, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 22 de octubre de 2013 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxx, representado por D. yyyy, debido a los daños ocasionados en un accidente motivado por el impacto de cables de alumbrado municipal suspendidos sobre la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 25 de octubre de 2013, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 771/2013, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Rey Martínez.

Primero.- El 27 de marzo de 2013 D. xxxx, representado por D. yyyy, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx1 (xxxx2), debido a los daños ocasionados en un accidente ocurrido el 27 de diciembre de 2012 a causa de la existencia de unos cables que atravesaban la calzada de la localidad, que golpearon al camión de su propiedad, matrícula vvvv, y dañaron la luna, techo, puerta y remolque. En su escrito indica



que presenciaron el accidente el primer Teniente de Alcalde y otros vecinos de la localidad.

La indemnización reclamada en concepto de reparación del vehículo asciende a la cantidad de 3.016,68 euros. Junto a ella, reclama la correspondiente a la paralización del vehículo en taller para reparación durante 18 días (desde el 31 de diciembre de 2012 al 21 de enero de 2013, de los que descuenta domingos y festivos) y que cifra en 9.247,75 euros. La indemnización total asciende por tanto a 12.264,43 euros.

Acompaña a la reclamación copia de la documentación acreditativa de la representación, del permiso de circulación, del informe de valoración y de facturas de reparación del vehículo por el importe reclamado, de la tarjeta de transporte, del informe del encargado del taller sobre el período de reparación, del certificado del Presidente de qqqq sobre la evaluación de los gastos de paralización del vehículo y de documentación referente a los ingresos obtenidos por el interesado en los meses de octubre y noviembre de 2012, similares a los reclamados por paralización.

Segundo.- Mediante Providencia de la Alcaldía de 15 de mayo se admite a trámite la reclamación y se nombra instructor del procedimiento, lo que se notifica al reclamante y a la aseguradora de la responsabilidad municipal.

Tercero.- En escrito del Alcalde de 25 de enero se indica que accidente vino motivado por el descuelgue de un cable del alumbrado público que cruza la carretera xx, a la altura del núcleo urbano municipal, contra el que chocó un camión, produciéndose los desperfectos en la cabina que se han alegado, siniestro del que es responsable el Ayuntamiento. En posterior escrito, de 6 de marzo, precisa que no se levantó parte del accidente.

Cuarto.- El 14 de junio el Teniente de Alcalde del Ayuntamiento suscribe Acta de Manifestación en la que hace constar: "En relación a los hechos acaecidos en el municipio el pasado 27 de diciembre, en el que un camión matrícula 4918 GGD se enganizó con los cables del alumbrado público que cruza la carretera comarcal xx, los presencié directamente, cambiando algunas impresiones con D. xxxx, conductor del camión".



Quinto.- Concedido el 3 de julio trámite de audiencia al reclamante, el 30 julio presenta alegaciones en las que reitera la pretensión.

Sexto.- El 11 de octubre de 2013 se formula propuesta de resolución estimatoria parcial de la reclamación presentada, en la que se declara la responsabilidad del Ayuntamiento como titular del servicio público de alumbrado municipal y se reconoce íntegra la indemnización solicitada en concepto de reparación del vehículo (3.016,68 euros), no así la correspondiente a la paralización del vehículo, que sólo se concede por un período de 15 días (al excluir del período comprendido entre el 31 de diciembre de 2012 y el 21 de enero de 2013, sábados, domingos y festivos) al no acreditarse trabajos realizados en sábado, frente a los 18 reclamados, en los que sólo se excluían domingos y festivos.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.d) del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la



Corporación local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación se ha presentado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea



consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Resulta igualmente indiscutible la competencia del municipio sobre el "suministro de agua y alumbrado público", según lo dispuesto en el artículo 25.2.l) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, la cual, a tenor del artículo 26.1.a) de la misma Ley, resulta obligatoria en todos los municipios. Debe entenderse que esta competencia incluye el mantenimiento y la conservación de dichas instalaciones en condiciones adecuadas que permitan garantizar la seguridad de las personas y los bienes.

5ª.- En el supuesto sometido a dictamen, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante, la cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable



para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por aquél fue o no consecuencia del mal estado del sistema alumbrado, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 5 de junio de 1998, señala que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Para que responda la Administración es precisa, pues, una relación directa de causalidad entre el hecho y el daño producido que no sea interrumpida por la actuación de terceros o la propia víctima.

El concepto de relación causal, a los efectos de poder apreciar la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, exige la comprobación del caso concreto, partiendo de que la carga de la prueba corresponde al actor. Uno de los requisitos *sine qua non*, condicionantes de la prosperabilidad de una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, es la prueba de la existencia de una relación directa e inmediata, de causa a efecto, entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público correspondiente; o, como dice la expresión legal (artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), de una lesión que sea "consecuencia de" los servicios públicos.

Y si bien se ha matizado jurisprudencialmente (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1984, 11 de febrero y 19 de mayo de 1987, y 8 de octubre de 1996) que no ha de exigirse una prueba directa y concluyente de difícil consecución, sí se precisa que pueda deducirse, conforme a las reglas del



criterio racional, un enlace preciso entre uno y otro elemento. Esta prueba, como la de la concurrencia de los demás requisitos positivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, incumbe al perjudicado reclamante, pues, si éste no tiene el deber jurídico de soportar el daño, tampoco la Administración tiene el deber jurídico de soportar la indemnización de unos daños que ella no ha causado.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

En el caso examinado, de la prueba obrante en el expediente resulta que los daños se produjeron como consecuencia del deficiente estado de la red de alumbrado municipal. De este modo, tal como admite la propuesta de resolución, sobre la base de los informes y manifestaciones emitidos en el procedimiento, la causa del accidente fue el descolgamiento de unos cables del alumbrado público propiedad del Ayuntamiento con los que impactó el vehículo del reclamante. En lo demás, no se acredita en el procedimiento que a la producción del daño haya concurrido la actuación del reclamante o de terceras personas, ni acontecimiento generador del daño que pueda calificarse de fuerza mayor, a los efectos de moderar o exonerar de responsabilidad al Ayuntamiento.

Por lo tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, al apreciarse un defectuoso funcionamiento del servicio público que originó el accidente, la reclamación debe estimarse.

6ª.- Respecto al importe de la indemnización, no existe controversia sobre el concepto de gastos de reparación del vehículo, que ascienden a la cantidad de 3.016,68 euros y que se acreditan mediante sendas facturas acompañadas al escrito de reclamación, por lo que es procedente su abono.



No sucede lo mismo en relación con la indemnización a reconocer por el concepto de paralización del vehículo. Tal como se indicó en el antecedente sexto del dictamen, la Administración propone el pago correspondiente a 15 días de paralización, frente a los 18 reclamados. La diferencia estriba en que el Ayuntamiento no computa en el período de paralización los sábados, mientras que el interesado sí los incluye. El motivo del proceder municipal se encuentra en que en las facturas correspondientes a ingresos de los meses de octubre y noviembre de 2012, que el interesado aporta para justificar la cantidad reclamada, no figuran trabajos realizados en sábado. A juicio de este Consejo, esta controversia deberá solucionarse en expediente contradictorio en el que, con intervención del reclamante, se determine si en el período de paralización comprendido entre el 31 de diciembre de 2012 y el 21 de enero de 2013, aquél tenía contratada la realización de algún transporte en sábado.

En lo demás, se considera correcta la apelación que efectúa la propuesta de resolución al criterio contenido en el artículo 22.6 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT), para determinar la cuantía concreta de la indemnización por paralización del vehículo. Dicho precepto, en la redacción vigente al tiempo de producción del daño, establecía lo siguiente: "Salvo que en el correspondiente contrato se hubiese pactado expresamente una indemnización distinta para este supuesto, la paralización del vehículo por causas no imputables al transportista, incluidas las operaciones de carga y descarga, dará lugar a una indemnización en cuantía equivalente al salario mínimo interprofesional/día multiplicado por 1,2 por cada hora o fracción de paralización, sin que se tengan en cuenta a tal efecto las dos primeras horas de paralización ni se computen más de 10 horas diarias por este concepto.

»Cuando la paralización del vehículo fuese superior a dos días, las horas que, a tenor de lo anteriormente señalado, hayan de computarse a tal efecto en el tercer día y siguientes serán indemnizadas en cuantía equivalente a la anteriormente señalada, incrementada en un 50 por ciento".

Si bien el apartado 6 del artículo 22 de la LOTT ha sido derogado por la Ley 9/2013, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea, es pertinente su aplicación de acuerdo con el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, según el cual "La cuantía de la



indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo (...)".

En todo caso, una vez que se determine conforme a lo expuesto la indemnización total que corresponde al interesado, su importe deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el mismo artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria, en los términos expuestos en el cuerpo de este dictamen, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxx, representado por D. yyyy, debido a los daños ocasionados en un accidente motivado por el impacto de cables de alumbrado municipal suspendidos sobre la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.